

Evacua Apelación

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE 4º TURNO

Dr. [REDACTED], en nombre y representación del Ministerio del Interior que se acredita con el testimonio de Poder para pleitos que se agrega, con domicilio real en Mercedes 993 y electrónico en [REDACTED], compareciendo en autos caratulados "DIAZ CHARQUERO, PATRICIA c/MINISTERIO DEL INTERIOR", IUE 2-66124/2022, -Acceso a la información pública. Ley 18.381-, al Señor Juez me presento y DIGO:

Vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido por Decreto N.º 2424/2022, en base a las siguientes consideraciones:

1- En efecto se nos confiere traslado del recurso de apelación impetrado por la accionante contra la Sentencia Definitiva N.º 78/2022, la cual desestimó la demanda de acción de acceso a la información pública promovida en virtud de que la información solicitada no existe sino que además se carece de fundamento la existencia de la misma a la fecha de la acción.

2- La apelante no hace un juicio de la motivación de la sentencia, no está debidamente fundado conforme al artículo 253.1 del CGP, mas bien es una reiteración de las expresiones vertidas en la contestación de la demanda además de agraviar a esta parte y al letrado patrocinante, lo que conlleva a la clara violación del Art. 5 del C. G. P.

3- La recurrente no cumple con la debida fundamentación, "...por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama" (Sentencia de la SCJ n.º 434/003), "...la jurisprudencia ha sostenido que el recurso debe ser autosatisfactivo, debe bastarse a sí mismo, por lo cual la mera remisión a escritos anteriores implica un incumplimiento de la carga de la debida fundamentación del recurso" (Vescovi, Los Recursos Judiciales, p. 221).

4- Lo que la accionante expresa como agravios, son tan solo copias de argumentos vertidos en anterior comparecencia, no emerge del libelo recursivo un embate critico jurídico de la motivación de la sentencia, por tanto el recurso debe ser desestimado por falta de fundamentación requerida por el artículo 253.1 del CGP.

5- Esta parte comparte la sentencia de primera instancia ya que la misma se encuentra totalmente fundamentada en normas aplicables al caso concreto, por lo que corresponde que se confirme la misma en todos sus términos.

6- Sin perjuicio de lo señalado, se procederá a evacuar el traslado conforme al principio del contradictorio.

7- En la audiencia de precepto, esta parte se pronunció respecto al objeto de proceso que refiere a la información solicitada en el numeral 4.5 de la demanda, en esa instancia se manifestó que a la fecha **NO EXISTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA**, que se había conformado una Comisión y la misma estaba en proceso de elaboración de los Protocolos de funcionamiento.

8- Para sorpresa de esta parte y de la Sede, la parte accionante expresa insatisfacción con lo manifestado, ya que la información, a su entender, debía estar en poder de la Administración.

9- Ahora en la apelación de manera obstinada reitera tal argumentación.

10- Pues bien, como se expresó en la contestación de demanda, por Licitación Pública N.º 13/2019, se adquirió una Plataforma de Identificación Facial y servicio técnico de soporte, corrección, actualización y mantenimiento local y del/los fabricantes por el periodo de 3 años para toda la solución.

11- Dicha adquisición no fue observada por el Tribunal de Cuentas.

12- Conviene destacar que la adjudicación de la licitación fue resuelta por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

13- El 1º de marzo de 2020, asumieron las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo elegidas en las elecciones nacionales del año 2019.

14- Conforme al artículo 168, numeral 1º de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, la conservación del orden y tranquilidad en lo interior.

15- Dentro de ese marco, el Poder Ejecutivo desarrolla la política de seguridad para la cual cuenta con recursos humanos, herramientas legales y operativas, estando comprendidas dentro de estas últimas todas aquellos factores de carácter logístico.

16- El objeto de la licitación refiere a este último elemento y con respecto a él, a la fecha no está definido el uso específico que se le dará, por tanto no está en funcionamiento.

17- El Poder Ejecutivo designó una Comisión que se encargue de elaborar los protocolos de funcionamiento los cuales a la fecha no están finalizados.

18- Se reitera, el uso específico no está definitivo, esa es precisamente la información que requiere la accionante, hasta la fecha no está definido y su aportación implicaría la producción de la misma, a la cual, la Administración no está obligada a producirla.

19- La finalidad (no el uso específico) de la adquisición de la Plataforma es tener una herramienta para cumplir con los cometidos asignados en la Constitución de la República.

20- En definitiva, reviste la naturaleza de impertinente la postura de la contraria, pues exige información que no existe.

DERECHO

Fundo el derecho de mi representada en el artículo 29° de la Ley 18.381.

PETITORIO

En base a lo expuesto, al SEÑOR JUEZ PIDO:

1- Me tenga por presentado en la representación invocada y por evacuado el traslado conferido.

2- Franqueado que sea el recurso, se solicitará al TAC que por turno corresponda, la confirmación in totum de la Sentencia Apelada.

Dr. [REDACTED]

Abogado
[REDACTED]